

“Ley de Viajes Estudiantiles”

Ley Núm. 32 de 23 de Junio de 1985, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 127 de 16 de Diciembre de 1993](#)

[Ley Núm. 125 de 29 de Noviembre de 1994](#)

[Ley Núm. 12 de 4 de Enero de 2000](#)

[Ley Núm. 105 de 16 de Agosto de 2001](#)

[Ley Núm. 348 de 16 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 86 de 26 de Agosto de 2005](#)

[Ley Núm. 93 de 30 de Julio de 2007](#)

[Ley Núm. 223 de 9 de Agosto de 2008](#)

[Ley Núm. 5 de 4 de Enero de 2010](#)

[Ley Núm. 49 de 3 de Mayo de 2014](#)

[Ley Núm. 101 de 1 de Agosto de 2019\)](#)

Para establecer un programa de viajes a lugares fuera de Puerto Rico para jóvenes de escuela superior de las instituciones educativas públicas del país; disponer sobre la creación, desarrollo y funcionamiento del programa; crear el “Fondo del Programa de Viajes Estudiantiles” en el Departamento de Hacienda; y asignar fondos para lograr los objetivos de esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adolescencia y juventud es una etapa hermosa en el crecimiento humano cuando ese desarrollo no encuentra limitaciones e impedimentos insalvables. Las facilidades, ayudas, alternativas y opciones que la sociedad le ofrezca a los jóvenes en su desarrollo constituyen una influencia preponderante sobre sus estilos de vida y sobre su formación.

En el Puerto Rico contemporáneo el adolescente en tránsito a adulto puede encontrarse con varias limitaciones que le dificulten su adaptación exitosa a un mundo cada vez más exigente. Un joven o una joven puertorriqueña puede bien quedarse trunco en el desarrollo de su potencial humano, no importa su disposición y esfuerzos, si el sistema educativo no le facilita ampliar en verdad sus horizontes.

Este programa de viajes está inspirado por la necesidad de complementar con experiencias de alto valor y significado la educación formal que recibe el joven en nuestro sistema de instrucción, y aun aquella que recibe en la familia y otras instituciones sociales o culturales. Debe verse como una extensión del sistema de instrucción pública al cual oportunamente quedará asignado. Es parte del espíritu reformador que llegará a toda la población estudiantil, insuflará, a nuestro ambiente escolar público una dinámica nueva que redundará en su mejor beneficio. Sus resultados deberán ser amplios y esperanzadores.

Un principio es esencial en el trasfondo de este programa: es deseable ampliar y diversificar la experiencia del salón de clase y facilitarle al estudiante las vivencias del universo más amplio y real de la convivencia.

La compenetración personal y la comprensión que de ella se deriva puede capacitar a la juventud puertorriqueña para que desarrolle su potencial humano a mejor capacidad. Ese es el motivo principal de este programa. En la medida que el potencial extraordinario y valioso de nuestros jóvenes se desarrolle adecuadamente, en esa misma medida se mejorará la calidad de nuestra vida colectiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Programa de Viajes Estudiantiles. (18 L.P.R.A. § 921)

Esta ley se denominará “Ley de Viajes Estudiantiles”.

Artículo 2. — Declaración de Política Pública. (18 L.P.R.A. § 921a)

Es la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer un “Programa de Viajes Estudiantiles” a lugares fuera de Puerto Rico, en la que participarán jóvenes de ambos sexos, estudiantes regulares de las escuelas públicas de nivel secundario del país y procedentes de todos los pueblos de nuestra isla los cuales serán seleccionados mediante un sorteo especial utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico.

Una vez se establezca el número de estudiantes que participarán, éstos se distribuirán proporcionalmente en relación al número de estudiantes que cada institución educativa aporte al número total de estudiantes que cualifiquen, bajo la reglamentación que se establezca. Se llevará a cabo un sorteo para seleccionar los agraciados de cada distrito escolar. No podrán participar aquellos estudiantes que hayan realizado viajes bajo este Programa anteriormente.

Es la finalidad de este Programa exponer a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural, social, así como en el desarrollo tecnológico. En la consecución de este fin, el Programa podrá facilitar a los estudiantes recursos o talleres de adiestramiento sobre aspectos culturales, tecnológicos o idiomáticos.

Artículo 3. — Definiciones. (18 L.P.R.A. § 921b)

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en esta ley, salvo donde resulten incompatibles con los fines del mismo, significarán:

(1) “**Agencia**” — Un departamento, instrumentalidad, división, negociado u oficina de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y subsidiarias de éstas.

- (2) **“Gobernador”** — El Gobernador de Puerto Rico.
- (3) **“Gobierno federal”** — El Gobierno de los Estados Unidos, y los gobiernos de los estados de los Estados Unidos, incluyendo cualquier organismo gubernamental o dependencia de éstos.
- (4) **“Estudiante participante”** — Todo Estudiante, de ambos sexos, que de acuerdo a los reglamentos y normas aplicables a cada caso, sea considerado como un “estudiante regular” en el nivel de “escuela superior” y que resulte seleccionado para participar en el Programa de Viajes Estudiantiles en el sorteo que a estos efectos se efectúe conforme dispone esta Ley.
- (5) **“Asamblea Legislativa”** — La Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- (6) **“Departamento de Educación”** — El Departamento de Educación de Puerto Rico.
- (7) **“Programa”** — El Programa de Viajes Estudiantiles.
- (8) **“Junta Interagencial”** — La Junta Coordinadora Interagencial.
- (9) **“Fondo”** — El Fondo del Programa de Viajes Estudiantiles.
- (10) **“Director Ejecutivo”** — Aquel que tiene a cargo la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.
- (11) **“Oficina”** — La Oficina de Asuntos de la Juventud creada por la [Ley Núm. 34 de 13 de Julio de 1978, según enmendada](#) [Nota: Sustituida por el [“Programa de Desarrollo de la Juventud” adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, creado por la Ley 171-2014](#)].
- (12) **“Estudiante regular con impedimento”** — Es aquel que tiene un impedimento físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más actividades principales de la vida que esté registrado en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y que deseen participar en el Programa de Viajes Estudiantiles.
- (13) **“Adulto acompañante”** — Todo adulto, sea funcionario de la Oficina de Asuntos de la Juventud o Voluntario, que sea considerado para acompañar a estudiantes participantes en los viajes del Programa de Viajes Estudiantiles.

Artículo 4. — Creación del Programa. (18 L.P.R.A. § 921c)

Se crea el Programa de Viajes Estudiantiles, adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud [Nota: Sustituido por el [“Programa de Desarrollo de la Juventud” adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, creado por la Ley 171-2014](#)]. De alguna otra agencia o dependencia gubernamental en un futuro ser asignada las funciones actuales de promoción y desarrollo de actividades de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Programa continuará en existencia y vigencia adscrito a la misma hasta que se legislase lo contrario.

Artículo 5. — Director del Programa. (18 L.P.R.A. § 921d)

Las funciones administrativas del Programa las desempeñará el Director de la Oficina de Asuntos de la Juventud o la autoridad ejecutiva correspondiente a aquella entidad que asumiere sus funciones. El Director tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo.

Artículo 6. — Facultades y funciones del Programa. (18 L.P.R.A. § 921e)

Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los objetivos del Programa, éste tendrá, entre otras funciones y poderes, la siguiente encomienda:

(a) Organizar, con la cooperación del Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico o de cualquier otra entidad, gubernamental o privada, las diferentes excursiones en las cuales participarán los jóvenes agraciados. Disponiéndose que cuando un viaje estudiantil coincida con la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos u Olímpicos de Verano, donde participen delegaciones de atletas puertorriqueños, el itinerario de viaje se hará de forma que un grupo de estudiantes pueda participar de estos eventos.

(b) Coordinar con otras agencias gubernamentales las actividades del Programa.

(c) Contratar la prestación de servicios con otras agencias gubernamentales, y con organizaciones privadas.

(d) Ofrecer y desarrollar, con anterioridad a las excursiones que se habrán de llevar a cabo, servicios de instrucción, orientación y asesoramiento a los jóvenes participantes, para obtener el máximo aprovechamiento de los viajes.

(e) Establecer un plan general de divulgación, tanto a otros estudiantes como al público, de las experiencias, conocimientos e información obtenidos por los estudiantes participantes en las excursiones estudiantiles.

A los fines del plan de divulgación, los estudiantes participantes deberán comprometerse a participar en el plan de divulgación en su escuela, en el curso del año siguiente al de la excursión.

(f) Seleccionar a las personas que tengan la idoneidad, cualificaciones morales y preparación académica necesaria para supervisar adecuadamente las actividades de los estudiantes participantes. Dichas personas podrán viajar en más de una ocasión incluyendo los empleados de la Oficina de Asuntos de la Juventud, siempre y cuando hayan demostrado una labor de excelencia, responsabilidad y compromiso en anteriores ocasiones para trabajar con los jóvenes participantes del Programa. Además, establecerá el enlace más efectivo con las autoridades gubernamentales de los países que serán visitados en cada viaje.

(g) Seleccionar a las personas que tengan la idoneidad, cualificaciones morales y preparación académica necesaria para supervisar adecuadamente las actividades de los estudiantes participantes; dichas personas, a excepción de los funcionarios del Programa, no podrán viajar en más de una ocasión con los fondos del Programa, pero si sufragando los costos de su participación mediante auspicio de la empresa privada o de su propio pecunio. Además, establecerá el enlace más efectivo con las autoridades gubernamentales de los países que serán visitados en cada viaje.

No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, el Director Ejecutivo tendrá la facultad de cambiar el destino del viaje, si el Comité Olímpico de Puerto Rico decide no enviar una delegación de atletas, debido a que las condiciones políticas, sociales, económicas o de seguridad del país sede no garantizan la seguridad, integridad física o emocional de los participantes.

Se dispone, además, que en lo que se refiere a viajes que coincidan con Juegos Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos u Olímpicos de Verano, donde participen delegaciones de atletas puertorriqueños, sólo acudirá un grupo de estudiantes y no todos los que resulten agraciados en el sorteo.

Artículo 7. — Funciones y facultades del Director. (18 L.P.R.A. § 921f)

En adición a los poderes que se le confieren por esta ley, o por otras leyes, el Director tendrá todas las facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre las cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, las siguientes:

- (a) Establecer, dirigir y supervisar el Programa.
- (b) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones del Programa, de acuerdo a las normas o reglamentos de la Oficina.
- (c) Preparar y administrar el presupuesto del Programa.
- (d) Contratar, comprar o de otro modo proveer al Programa todos los materiales, suministros, equipos, piezas o servicios que estime necesarios para el funcionamiento del Programa, sujeto a la [Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974, según enmendada conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales”](#).
- (e) Concertar los convenios, acuerdos o contratos que sean convenientes para la realización de los objetivos del Programa, entre otros, con organismos del Gobierno Federal; con agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; con representantes, agentes o entidades de cualquier país incluido o a incluirse en el itinerario de cualquier excursión; y con individuos e instituciones particulares de fines pecuniarios o no pecuniarios.
- (f) Contratar personal regularmente empleado en cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto al consentimiento de la autoridad nominadora correspondiente de dicha agencia, para prestar servicios al Programa fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción a lo dispuesto en contrario por el [Artículo 177 de Código Político de Puerto Rico](#).
- (g) Solicitar y obtener el personal, los servicios y facilidades que estime necesarios para lograr los propósitos de esta ley, de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas. Dichos organismos deberán cooperar y suministrar la ayuda necesaria para el mejor desempeño de las funciones del Programa.

Artículo 8. — Junta Coordinadora Interagencial. (18 L.P.R.A. § 921g)

Se crea la Junta Coordinadora Interagencial compuesta por los siguientes funcionarios públicos o las personas en las que éstos deleguen: el Secretario de Estado, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Asuntos de la Juventud y dos (2) jóvenes, uno de escuela pública de nivel secundario y el otro de nivel de bachillerato. Los dos (2) jóvenes serán entre las edades de quince (15) a veintiún (21) años y servirán por un término de un año. Presidirá la Junta Coordinadora Interagencial el Secretario de Educación.

Los jóvenes que hayan participado en los viajes, en cada año anterior, seleccionarán de entre ellos los dos (2) jóvenes miembros de la Junta Interagencial. Dichos estudiantes recibirán una dieta de veinticinco dólares (\$25) diarios por servicios rendidos si residen en el área metropolitana y treinta y cinco dólares (\$35) si residen fuera de ésta. El Presidente convocará las reuniones.

En adición a las funciones que le sean encomendadas por el Gobernador, la Junta Interagencial ejercerá las siguientes:

- (a) Adoptar normas encaminadas a implantar la política pública enunciada por esta ley y a la consecución de los fines del Programa.
- (b) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos sujeto a la aprobación del Gobernador según dispone esta ley.
- (c) Asesorar al Gobernador, y al Director, sobre la situación general y aspectos específicos del desenvolvimiento del Programa, sus necesidades y recursos, y normas de política pública, entre otros aspectos.
- (d) Evaluar y aprobar el Plan Operacional que el Director deberá someter anualmente de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.
- (e) Aprobar el presupuesto del Programa.
- (f) Seleccionar, según se disponga por reglamento promulgado al efecto, uno o más artistas o grupos artísticos de jóvenes junto al personal estrictamente necesario para acompañar una o más de las excursiones con el propósito, entre otros, de promover y dar a conocer la cultura de Puerto Rico.

Artículo 9. — Estudiantes participantes. (18 L.P.R.A. § 921h)

La selección de los estudiantes participantes se llevará a cabo mediante sorteo. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud de las disposiciones contenidas en la [Ley 171-2014, según enmendada](#), establecerá un sistema de sorteo que se implantará utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico. A ese propósito, el Secretario de Hacienda queda autorizado para, conjuntamente con el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, establecer el plan que resulte más efectivo tomando en cuenta las necesidades de la Lotería y el tiempo en que deban quedar finalizados los trámites para seleccionar los estudiantes que integrarán los grupos que viajarán en cada época propicia de cada año académico, sujeto a los recursos económicos disponibles. Así también, seleccionarán aquellos estudiantes que sustituirán a los participantes que, por cualquier razón, no puedan disfrutar del viaje.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá los reglamentos que fueren necesarios y efectuará los convenios que requiera el procedimiento para seleccionar los estudiantes participantes según lo aquí dispuesto. No se establecerá requisito de promedio académico a los estudiantes regulares con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y que deseen participar en el Programa de Viajes Estudiantiles.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio implementará el “Programa de Viajes Estudiantiles” siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa. De asignarse la partida presupuestaria para el “Programa de Viajes Estudiantiles”, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio utilizará parte del presupuesto asignado para incentivar a jóvenes estudiantes a nivel universitario de instituciones universitarias públicas y privadas incluyendo además, organizaciones sin fines de lucro incorporadas en el Departamento de Estado, compuestas por jóvenes que participen de actividades educativas, culturales, cívicas, cooperativismo juvenil y/o empresarismo fuera de Puerto Rico. A los mismos se les estará otorgando una aportación para

su estadía, transportación terrestre y transportación aérea. Igualmente, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio separará una porción, del total asignado para los propósitos del Programa de Viajes Estudiantiles, a los fines de cubrir gastos de estadía, transportación aérea y terrestre a estudiantes de escuela superior que representen a Puerto Rico en certámenes, competencias o eventos académicos nacionales en los EEUU o internacionales.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad y discreción de diseñar hasta un máximo de dos (2) rutas para estudiantes que no cumplieren con los requisitos de promedio académico establecido pero que hayan demostrado un mejoramiento académico razonable en unión a la realización de trabajos y actividades cívicas, comunitarias, ornato, cooperativismo, aportaciones a entidades sin fines de lucro, u otras de igual o similar naturaleza, tengan la oportunidad de participar y beneficiarse del Programa de Viajes Estudiantiles. De igual forma, tendrá participación todo estudiante que haya sido becado en instituciones privadas por su promedio académico, destacado en alguna materia, deporte, arte o por su condición económica.

Artículo 10. — Plan operacional. (18 L.P.R.A. § 921i)

El Director deberá someter al Gobernador, y a la Legislatura, no más tarde de ciento veinte (120) días antes de la expiración de cada año fiscal, un plan operacional para el próximo año fiscal, incluyendo, entre otros aspectos, la siguiente información:

- (1) Total de estudiantes que participaron en los viajes en el período de doce (12) meses anterior a la fecha del informe.
- (2) Fondos que estuvieron disponibles y los que se utilizaron durante dicho período y un estimado de fondos disponibles para el próximo año fiscal y la procedencia de dichos ingresos.
- (3) Lugares visitados y condiciones especiales de éstos que motivaron el que hubiesen sido seleccionados.
- (4) Evaluación general de las experiencias positivas o negativas de los estudiantes que participaron.
- (5) Información sobre proyectos, programas o actividades de especial interés observados en los lugares visitados.
- (6) Adecuacidad de los métodos utilizados para divulgar y transmitir a los estudiantes que no participaron en los viajes las experiencias y conocimientos adquiridos por los que participaron.
- (7) Recomendaciones específicas en cuanto a ajustes, modificaciones o ampliación en cualquier fase del Programa.
- (8) Propuestas tentativas en relación con grupos a ser seleccionados, itinerarios bajo consideración, objetivos a lograrse y variaciones a implantarse para mejorar el Programa, y el programa del próximo año.
- (9) Receptividad al Programa en esferas estudiantiles y docentes.
- (10) Suficiencia o insuficiencia de fondos, en caso de que se amerite la expansión del Programa.
- (11) Cualquier recomendación que requiera acción ejecutiva o legislativa y cualquier otra información pertinente al desarrollo y efectividad del Programa.

Artículo 11. — Servicios de ciudadanos. (18 L.P.R.A. § 921j)

En la ejecución del Programa, el Director queda autorizado para gestionar, obtener y utilizar servicios que preste gratuitamente, total o parcialmente, cualquier persona o entidad, debiendo disponer por reglamentación pertinente, la medida en que el Programa reembolsará por gastos incurridos, y debidamente autorizados y comprobados, por razón de tal participación en el Programa. Toda la reglamentación en materia de índole fiscal deberá tener la aprobación previa del Secretario de Hacienda conforme a las disposiciones de la [Ley Núm. 230 del 23 de Julio de 1974 según enmendada](#).

Artículo 12. — Reglamentos. (18 L.P.R.A. § 921k)

El Director Ejecutivo adoptará sujeto a la aprobación del Gobernador y del Secretario de Hacienda, cuando fuera necesario, entre otros, los siguientes reglamentos:

- (a) Para establecer la organización y funcionamiento del Programa.
- (b) Para establecer criterios para la elegibilidad de los candidatos a participar en el Programa y el mecanismo de selección; disponiéndose, que los estudiantes tendrán como requisito de participación el mantener un promedio académico igual o mayor a 3.00 durante el año académico previo al viaje, quedando excluidos del cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de escuela superior de la corriente regular que vayan a participar en certámenes, competencias o eventos académicos fuera de la jurisdicción geográfica de Puerto Rico, según lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley, y aquellos otros estudiantes con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. Dependiendo del impedimento, tendrá derecho a viajar con un tutor, pagado por el Estado, que pueda atender y conozca sus limitaciones físicas y particulares.
- (c) Para establecer los requisitos con los que deberán de cumplir los participantes y los jóvenes agraciados.
- (d) Para coordinar esfuerzos con otras instituciones gubernamentales o privadas.
- (e) Para utilizar los recursos económicos provistos para el Programa.
- (f) Para establecer los sistemas a utilizarse para la divulgación de las experiencias de los jóvenes participante.
- (g) Para promulgar las normas conducentes al establecimiento de un seguro de responsabilidades públicas y un seguro médico que cubra a los estudiantes que viajen y a las personas o funcionarios que les acompañen.
- (h) Para establecer el procedimiento para tomar las pruebas de sustancias controladas a todos los estudiantes participantes y adultos acompañantes.
- (i) Para adoptar las normas relativas a la habilitación de espacios para otros estudiantes que cumplan con los requisitos de promedio académico, puedan participar del Programa aunque no hayan sido seleccionados mediante el sistema de sorteo, sufragando los costos de su participación mediante auspicio de la empresa privada o de su propio pecunio.
- (i) Para establecer un programa de ayuda psicosocial para estudiantes participantes que arrojen positivo en las pruebas de dopaje administradas por el Programa de Viajes Estudiantiles. Disponiéndose, que si estos jóvenes completan satisfactoriamente este programa y se mantienen activos en un programa de estudios, se les brindará la oportunidad de participar de los viajes

estudiantiles el año siguiente. Estos estudiantes estarán eximidos de volver a cumplir con el requisito de selección mediante sorteo.

(j) Para adoptar las normas de selección de personas (adultos acompañantes) que supervisaran las actividades de los estudiantes participantes. Ha excepción de los casos de adultos acompañantes y de lo expresado en el inciso anterior, por ningún concepto se podrá seleccionar personas para que puedan participar del Programa que no hayan sido seleccionados mediante el sistema de sorteo.

(k) Para cubrir todo aquello que no estuviere expresamente dispuesto por este capítulo, pero que fuese compatible con las funciones y facultades dispuestas por ley para el Programa.

Todos los reglamentos adoptados conforme a la autoridad conferida por esta ley, y debidamente promulgados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 13. — Convenios con agencias. (18 L.P.R.A. § 921l)

El Programa podrá realizar convenios con cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para realizar conjuntamente cualquier proyecto o actividad dentro de la encomienda del Programa establecido por esta ley, siempre que estos convenios estén permitidos por las leyes y la reglamentación vigente.

Artículo 14. — Obligación de rendir servicios. (18 L.P.R.A. § 921n)

El Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico deberán proveerle al Programa toda la asistencia que sea posible.

Artículo 15. — Obligación de someter información. (18 L.P.R.A. § 921o)

Será deber de toda agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someter al Director los informes, datos, documentos y servicios que le sean requeridos, excepto información cuya divulgación esté prohibida expresamente por ley, o por reglamento con fuerza de ley.

Artículo 16. — Aceptación de donaciones y fondos. (18 L.P.R.A. § 921p)

El Programa tendrá facultad para aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades u otros beneficios análogos, cuando provengan de cualquier persona o institución privada, o del Gobierno Federal o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los gobiernos municipales, o de cualquier instrumentalidad o agencia de dichos gobiernos; y asesorar o participar en contratos y convenios con cualesquiera de dichos gobiernos o sus instrumentalidades o agencias, para el uso de tales donaciones o fondos en armonía con los fines de esta ley. Los fondos que se reciban y que provengan de donaciones se utilizarán de acuerdo a las condiciones de cada donación y de las leyes aplicables.

Artículo 17. — Convenios con Gobierno federal y estados de EE. UU. (18 L.P.R.A. § 921q)

El Programa podrá solicitar y obtener ayuda o asistencia, en dinero, bienes, servicios o de cualquier otra índole, del Gobierno de los Estados Unidos, los estados de los Estados Unidos, o de cualesquiera subdivisiones políticas de éstos para los propósitos de esta ley, de conformidad con las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

La Junta Interagencial deberá concertar y tramitar los convenios necesarios en la forma más eficaz para lograr los propósitos de esta ley. A esos fines, la Junta Interagencial queda autorizada para utilizar, crear, reglamentar, coordinar, evaluar o promover y desarrollar, en forma compatible con las leyes, reglamentos y condiciones contractuales que rijan a dichos convenios, los proyectos, facilidades, organizaciones, actividades y servicios que se requieran para obtener los mayores beneficios para el Programa. Así mismo, la Junta Interagencial tendrá facultad para suplir a la entidad con la que contrate, o a la persona o entidad designada por ella, información de cualquier naturaleza, cuya divulgación no esté prohibida expresamente por ley, o por reglamento con fuerza de ley, para cumplir con cualesquiera de dichos convenios.

Artículo 18. — Asignación. (18 L.P.R.A. § 921r)

Se asigna al “Programa”, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, y/o cualquier otra cantidad adicional que sea identificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asamblea Legislativa y/o la Oficina de Asuntos de la Juventud [*Nota: Sustituida por el “Programa de Desarrollo de la Juventud” creado por la Ley 171-2014*] anualmente, a partir del 1ro. de julio de 2014, para llevar a cabo los fines de esta Ley. A tales efectos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará los fondos asignados en esta Ley, en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa. Al finalizar cada año fiscal, todo sobrante no utilizado será asignado para el próximo año fiscal.

Artículo 19. — Separabilidad. (18 L.P.R.A. § 921 nota)

Si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, esto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 20. — Vigencia. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—JÓVENES.](#)